# Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

#### AUTO CONSULTA 1407 - 2012 LAMBAYEQUE

Lima, treinta y uno de Mayo de dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es materia de consulta, la resolución expedida por el Juez del Primer Juzgado de Familia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha seis de Abril del dos mil once, obrante a fojas ciento tres, en el extremo que inaplica el artículo 364 del Código Civil, que establece que "la acción contestatoria debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente", por incompatibilidad constitucional, sin afectar su vigencia.

**SEGUNDO**: Que, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, reconoce la Supremacía de la norma constitucional sobre cualquier otra norma, facultándole a los Jueces la aplicación del control difuso, así tenemos que, "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los Jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior".

TERCERO: Que, mediante resolución de fojas ciento tres, su fecha seis de Abril del dos mil once, el Juez del Primer Juzgado de Familia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, resolvió admitir a trámite la demanda de impugnación de paternidad del menor Anthony Gerson López Flores, interpuesta por don Carlos Alberto López Campos, inaplicando al caso concreto el artículo 364 del Código Civil, tras considerar que dicha norma resulta incompatible con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

CUARTO: Que, en tal sentido, corresponde a esta Suprema Sala pronunciarse sobre el control de la constitucionalidad realizado por el Colegiado Superior, respecto a la no aplicación del artículo 364 del Código

1

1

## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

#### AUTO CONSULTA 1407 - 2012 LAMBAYEQUE

Civil, al caso de autos, por preferir el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

QUINTO: Que, el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho a la identidad de toda persona. Es así que a la identidad estática, que se hace patente desde el momento inicial de la vida, se sumarán luego, en el transcurso del desarrollo de cada persona, otros elementos complementarios, los que irán modelando una cierta original personalidad, uno de estos elementos complementarios y dinámicos es el referido a las relaciones familiares, las que se instituyen inmediatamente conocidos quienes son los padres. En consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano.

SEXTO: Del mismo modo, conforme al artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección, apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. En consecuencia, el derecho a la identidad de todo ser humano conlleva esencialmente la idea de que la persona sea identificada plenamente dentro de un grupo social, nacional, familiar e incluso étnico, que lo caracteriza y lo hace único así como sujeto de una gran diversidad de relaciones jurídicas que implican derechos y deberes. La identidad filiatoria consiste en el derecho de toda persona a conocer sus orígenes biológicos, a pertenecer a una determinada familia y a contar con el registro legal correspondiente, como se desprende de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, del cual el Estado Peruano es signatario; normas internacionales y constitucionales que



### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

#### AUTO CONSULTA 1407 - 2012 LAMBAYEQUE

obligan al Estado a preservar la identidad del menor.

<u>SÉTIMO</u>: Que, en consecuencia, determinado el contenido esencial de la norma constitucional que consagra el derecho a la identidad, la aplicación del plazo establecido en el artículo 364 del Código Civil, no puede representar un obstáculo para que el Estado preserve ese derecho a la identidad, que tiene un rango constitucional y supranacional, por lo que debe darse preferencia al derecho reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, que debe interpretarse conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución. Por tanto, debe aprobarse la consulta materia de autos.

Por tales fundamentos: APROBARON la resolución consultada obrante a fojas ciento tres, de fecha seis de Abril del dos mil once, en el extremo que declara INAPLICABLE al caso materia de autos, el artículo 364 del Código Civil, sin afectar su vigencia; en los seguidos por don Carlos Alberto López Campos contra doña Ruby Angélica Flores Chirinos de López y otro sobre Impugnación de Paternidad; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Chumpitaz Rivera.

S.S.

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

**TORRES VEGA** 

**CHAVES ZAPATER** 

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO

de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprama

19 SET. 2012

Erh/Lsc.